

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

DR. ELVIN VIGO PAREDES  Demandante-Apelante  Vs.  DR. HIRAM ORTEGA CRUZ;  PROCARE HEALTH CARE ALLIANCE, INC. (IPA 913)  Demandado-Apelado	KLAN202100807	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla  Civil. Núm. AU2020CV00203  Sobre:  INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

Comparece el Dr. Elvin Vigo Paredes (doctor Vigo Paredes o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida y notificada el 4 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o foro primario). Mediante la referida Sentencia, el TPI declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Procure Health Care Alliance Inc., (Procure Health Care, IPA o parte apelada) y el Dr. Hiram Ortega Cruz (doctor Ortega Cruz) y desestimó la Demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero presentada por el doctor Vigo Paredes en contra de Procure Health Care y el doctor Ortega Cruz. Concluyó el foro primario que la parte apelada ejerció su derecho a dar por terminado el contrato y notificó su decisión al apelante conforme a los términos del acuerdo suscrito por las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación confirmamos la Sentencia apelada.

I

El 15 de julio de 2020, el apelante presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de Procare Health Care y el doctor Ortega Cruz. En ajustada síntesis, el doctor Vigo Paredes alegó haber contraído con estos una relación profesional de prestación de servicios profesionales médicos en abril de 2017 y que bajo el modelo actual de prestación de servicios de medicina primaria, se convirtió en un proveedor de servicios médicos adscrito al IPA 913, el cual era operado por Procare Health Care y el doctor Ortega Cruz. Asimismo, el apelante alegó en la *Demanda* que a cambio de sus servicios profesionales facturaba de manera capitada y si lograba mantener un determinado número de pacientes, recibía bonificación por dicho sobrante. En esencia, el doctor Vigo Paredes alegó haber mantenido en todo momento sus estadísticas por encima de los requisitos mínimos exigidos por MCS Classic Care, entidad con quien a su vez contrata el IPA 913. El doctor Vigo Paredes adujo también en la *Demanda* que todo lo anterior lo hacía acreedor y merecedor del pago de dicho sobrante (“*surplus*”), cada vez que llegaba el momento de pagar el mismo, que era trimestralmente. Finalmente, el apelante sostuvo en la *demanda* que en el año 2018 las partes tuvieron diferencias irreconciliables que ocasionaron que la relación contractual llegara a su fin. Particularmente, el apelante enfatizó en la *Demanda* que por disposición expresa de la aseguradora MCS Classic Care, la relación de proveedor de servicios médicos primarios fue efectiva hasta el 30 de enero de 2020 y que a esa fecha Procare Health Care y el doctor Ortega Cruz no habían satisfecho los cheques de sobrantes correspondientes a los trimestres de julio a septiembre y octubre a diciembre de 2019. Igualmente, el doctor Vigo Paredes alegó en la

Demanda que Procare Health Care y el doctor Ortega Cruz tampoco habían satisfecho la prorrata de enero de 2020, a pesar de que, durante esas fechas, el apelante mantuvo el mínimo de pacientes requerido para ser acreedor del pago de dicha bonificación de sobrante o *surplus*.

En esencia, el doctor Vigo Paredes alegó que su relación contractual fue terminada unilateralmente por IPA con fecha de efectividad de 30 de enero de 2020, mediante carta fechada 17 de diciembre de 2019 y que para la fecha de terminación unilateral del contrato del apelante este era acreedor del pago de bonificación *surplus*. Finalmente, el apelante solicitó en la Demanda las cantidades alegadamente adeudadas, el interés legal acumulado, la imposición de temeridad y el pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 19 de agosto de 2020, Procare Health presentó *Contestación a Demanda* y allí sostiene que la relación obligacional durante su vigencia era entre Procare Health y el doctor Vigo Paredes y no con el doctor Ortega Cruz. Asimismo, afirmó que la compensación que podría recibir el doctor Vigo Paredes mientras se encontraba vigente el contrato titulado *PCP Service Agreement* estaba sujeta a lo que allí se disponía y que Procare Health no tiene ninguna diferencia irreconciliable con el doctor Vigo Paredes. Alegó, además, que los proveedores de cuidado primario (PCP) contratados por Procare Health reciben su compensación conforme a la cláusulas y condiciones estipuladas en el contrato titulado *PCP Service Agreement*. Que en efecto el referido contrato disponía que si al momento de realizar cualquier pago, ya sea bonificaciones o análogos, **el PCP había culminado su contrato**, el doctor Vigo Paredes, como proveedor no tiene derecho a recibir compensación alguna. En lo pertinente, Procare Health argumentó en su *Contestación a Demanda*, que la cláusula de terminación unilateral

del contrato no es contraria a la ley, a la moral ni al orden público y está conforme a lo dispuesto en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372 sobre esos extremos. Finalmente, señaló que **según la carta de terminación del contrato entre las partes** el contrato entre Procure Health y el doctor Vigo Paredes finalizó treinta (30) días contados desde el 19 de diciembre de 2020 y conforme al contrato titulado *PCP Service Agreement* el doctor Vigo Paredes no tiene derecho alguno a lo reclamado en la Demanda.

Mediante *Sentencia Parcial* emitida el 9 de noviembre de 2020 y notificada el 13 de noviembre de ese año, el TPI desestimó la causa de acción presentada por el doctor Vigo Paredes en contra del doctor Ortega Cruz en su carácter personal.

La parte apelante cursó Requerimiento de Admisiones y un Interrogatorio y Producción de Documentos que fueron contestados el 22 de febrero de 2021.

El 28 de abril de 2021, Procure Health presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del Demandado* ante el foro primario y allí alegó que no existe controversia de hecho de que, conforme al contrato firmado entre las partes, el señor Vigo Paredes no es acreedor de suma alguna de dinero en concepto de sobrante o “*surplus*”. Procure Health invocó el principio contractual de *pacta sunt servanda* contemplado en los Arts. 1044 y 1210 del Código Civil (31 LPRA sec. 2994 y 3375) y argumentó que el caso es susceptible de resolverse mediante sentencia sumaria, toda vez que las cláusulas del contrato son claras y el señor Vigo Paredes no tiene derecho a lo reclamado en la demanda. En la *Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor del Demandado*, Procure Health planteó que no existe controversia de hecho sobre los siguientes asuntos:

1. El 27 de septiembre de 2019, las partes suscribieron un contrato intitulado “PCP SERVICE AGREEMENT BETWEEN DR: ELVIN VIGO PAREDES “PCP” AND PROCARE HEALTH CARE ALLIANCE; INC: (“IPA”).

2. El contrato claramente establece en las páginas 3 a la 4 lo siguiente...:

*“COMPENSATION*

*MCS has established a compensation agreement that may vary year to year. All compensations, including but not limited to, capitation payment, star incentives, quality incentives and surplus distribution will be divided according to the provider guidelines.*

*Procare Health Care alliance, agree to distribute said benefits with the PCP as long as they meets the following requirements:*

- a. MLR less than 84%*
- b. PCP has an active contract with Procare at the time of distribution of Surplus and other incentives.*

*PCP acknowledges and agrees that the method and system used by IPA to pay for the services rendered by PCP are reasonable. Also, PCP acknowledges and agrees MCS reserves the right to require IPA or IPA by itself reserve the right to change the amount of the distribution of benefits or proposed payment amounts to PCP.*

***PCP acknowledges and agrees that there is no compensation that the establish in this agreement. PCP also acknowledges and agrees that all distribution of benefits is going to be made only to the PCP. If PCP dies, resign, disaffiliate, terminate the agreement by any party or be in breach of any of the requirements imposed in this agreement or the medical standards, shall not receive any compensation or distribution of benefits, or any of their heirs.***

3. Específicamente, las iniciales de la parte demandante están en la página 4, del contrato, justo al lado del párrafo anteriormente citado.

4. Al igual que el contrato entre las partes en la página 6, establece lo siguiente:

*Termination by IPA*

*IPA may terminate or suspend this Agreement at any time after giving Provider written notice within thirty (30) day of Provider's receipt. Also, IPA may terminate or suspend this agreement within thirty (30) days of Providers receipt of said written notice if :*

- (a) PCP breaches a material term of this Agreement;*

- (b) PCP has failed to cooperate with, implement, or comply with utilization review, quality assurance and/or peer review process;
- (c) PCP violates a material policy, protocol or procedure, or any applicable law or regulation.
- (d) PCP loses its ability to conduct itself as licensed physician or is subject to a material change in its legal or regulatory status.
- (e) The withdrawal, expiration, or non renewal of any state or local license, of the certificate, approval or authorization that impairs PCP's ability to practice; (2) exclusion from participation in the Medicare program; (3) in cases involving imminent harm to patient care; or (4) a determination of fraud.
- (f) Or any other violation to this agreement or other cause provided or not.

*If the agreement is suspended or terminate by the reason listed a to f above the PCP acknowledges and agrees that renounce to receive any compensation or benefits distribution for that term or pending of paid.*

5. El contrato entre las partes es claro y el demandante conocía el contenido y las cláusulas.

El 25 de junio de 2021, el doctor Vigo Paredes presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. En esencia sostiene, que irrespectivamente de si existen o no hechos materiales esenciales en controversia y aun asumiendo que no existieran, la parte apelada no tiene derecho a los remedios que solicita, particularmente al remedio de la desestimación de la demanda. Argumentó que, en todo caso, es el doctor Vigo Paredes quien tiene derecho al dictamen de una sentencia sumaria a su favor conforme a los términos del contrato suscrito por las partes. Razona el doctor Vigo Paredes en la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, que para la fecha de la terminación unilateral del contrato por parte de Procare Health, el apelante era ya acreedor nuevamente al pago de bonificación *surplus* por el periodo terminado el día 31 de diciembre de 2019, más la prorrata al 30 de enero de 2020, que había cumplido con las métricas durante el semestre anterior y que era parte del IPA. Señaló, además, que la parte apelada se niega a pagarle su participación en el *surplus* alegando que para la fecha en que

Procure Health desembolsó el pago del *surplus*, que fue en febrero de 2020, ya el doctor Vigo Paredes no formaba parte del IPA 913. Alegó, además, el doctor Vigo Paredes que la cláusula que provee para la terminación unilateral del contrato por parte de Procure Health fue utilizada por dicha parte para incumplir con la obligación bilateral de pagarle al apelante como proveedor de servicios de salud lo que le corresponde mediante *surplus*, con solo terminarle el contrato antes de realizarle el pago por dicho *surplus*.

Finalmente, adujo el doctor Vigo Paredes que IPA no podía decidir de forma arbitraria y unilateralmente terminar la relación contractual, con el propósito de no pagar los incentivos que le correspondían y que la contención de Procure Health provocaría un enriquecimiento injusto e iría en contra del principio de buena fe en las negociaciones contractuales.

Mediante *Sentencia* emitida el 4 de agosto de 2021, el foro primario adoptó como hechos incontrovertidos los establecidos por Procure Health Care en su *Solicitud de Sentencia Sumaria*; declaró Ha Lugar dicha *Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada por Procure Health Care el 28 de abril de 2021; y desestimó con perjuicio la Demanda presentada por el doctor Vigo Paredes el 15 de julio de 2020.

Determinó el TPI que no está en controversia que el 27 de septiembre de 2019 las partes suscribieron un contrato titulado “PCP Service agreement between Dr. Elvin Vigo Paredes “PCP” and Procure Health care Alliance, Inc. (IPA). Asimismo, determinó el foro primario que a tenor con la cláusula del contrato denominada “*Compensation*”, en adición al pago básico de las tarifas por los servicios prestados, el doctor Vigo Paredes era acreedor de una compensación adicional denominada “*surplus*”, que se le pagaría periódicamente de este cumplir o exceder las métricas en sus

ejecutorias en cumplimiento de sus deberes y obligaciones de brindar servicios médicos a los afiliados al IPA 913.

Determinó, además, el TPI que para los periodos comprendidos en el año inmediatamente precedente a la terminación unilateral del contrato del doctor Vigo Paredes, este obtuvo bonificaciones ascendentes a \$32,173.60, a \$26,135.59, a \$40,666.63 y a \$41,998.86, para un total de \$140,974.68, promediando así la suma de \$35,243.67 por periodo.

Determinó el TPI que la relación contractual con el doctor Vigo Paredes fue terminada unilateralmente por IPA con fecha de efectividad de 30 de enero de 2020, mediante carta fechada 17 de diciembre de 2019 y concluyó que procedía la desestimación de la demanda presentada por el apelante pues, conforme a los términos del contrato, este no era acreedor a las partidas reclamadas.

Inconforme, el doctor Vigo Paredes presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

**PRIMER ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA AMPARÁNDOSE EN EL LENGUAJE CONTRACTUAL QUE INTERPRETÓ COMO QUE ESTIPULA QUE EL MÉDICO PROVEEDOR QUE NO SEA MIEMBRO DEL IPA, AL MOMENTO DE REALIZARSE EL PAGO DEL INCENTIVO, NO TIENE DERECHO A RECIBIR EL MISMO. EL TRIBUNAL SENTENCIADOR LLEGÓ A ESTE INJUSTO RESULTADO MEDIANTE UNA APLICACIÓN MECÁNICA DE LA CLAÚSULA EN CUESTIÓN AÚN CUANDO EN LOS HECHOS DE ESTE CASO DOS DE LOS TRES CHEQUES ADEUDADOS FUERON RETENIDOS ILEGALMENTE POR EL IPA POR MESES Y MÁXIMO ASUMIENDO LA INTENCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ANTE UN LENGUAJE CONFUSO Y REDACTADO POR LA PARTE DEMANDADA.

**SEGUNDO ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DESESTIMAR LA DEMANDA RADICADA SOSTENIÉNDOSE Y FUNDAMENTANDO SU DECISIÓN EN UNA DISPOSICIÓN CONTRACTUAL CLARAMENTE ILEGAL Y CONTRARIA A LA LEY, LA MORAL Y EL ORDEN PÚBLICO Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POSITIVO VIGENTE EN NUESTRA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES Y CONTRATACIÓN LABORAL, EN ESTE CASO DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE POR SERVICIOS



PROFESIONALES, SI ES QUE SE INTERPRETA DE LA MANERA EN QUE LO INTERPRETÓ EL TRIBUNAL SENTENCIADOR.

**TERCER ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA DÁNDOLE VALIDEZ A UNA CLAÚSULA CONTRACTUAL A TODAS LUCES ILEGAL Y ANTIJURÍDICA MEDIANTE LA CUAL UNA SOLA DE LAS PARTES CONTRATANTES EN LA RELACIÓN BILATERAL EXISTENTE TENÍA LA POTESTAD DE DECIDIR SI CUMPLÍA O NO CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES UTILIZANDO PARA ELLO EL SUBTERFUGIO DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.

**CUARTO ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL RESOLVER QUE EL DR. VIGO NO TIENE DERECHO A CORRESPONDIENTES A LOS TRIMESTRES DE ABRIL A JUNIO Y JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019 TODA VEZ QUE PARA LA FECHA EN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO EL PAGO, EL DR. VIGO ERA PARTE DEL IPA DEMANDADO Y TENÍA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA MISMA.

**QUINTO ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DECLARAR CON LUGAR UNA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO RECIÉN SE HABÍA COMENZADO EL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN EL CASO Y AÚN POR ENCIMA DE LAS OPORTUNAS OBJECIONES Y PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE APELANTE QUIEN ASÍ SE LO SEÑALÓ.

**SEXTO ERROR:** COMETIÓ MANIFIESTO ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EL HONORABLE TRIBUNAL A QUO AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA DÁNDOLE VALIDEZ A UNA CLAÚSULA CONTRACTUAL A TODAS LUCES ILEGAL Y ANTIJURÍDICA PERMITIENDO Y DE HECHO PREMIANDO A UNA PARTE (IPA 913) VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA FE CONTRACTUAL TANTO EN LA FASE NEGOCIAL COMO LA EJECUTORIA.

El 13 de octubre de 2021, emitimos Resolución en la que concedimos término a Procare Health Care Alliance, Inc. para la presentación de su alegato.

El 1 de noviembre de 2021, Procare Health Care Alliance, Inc. presentó *Urgente Moción de Desestimación* a la que se opuso el apelante el 2 de noviembre de ese año. Mediante Resolución emitida el 3 de noviembre de 2021 declaramos no ha lugar la solicitud de desestimación y ordenamos a Procare Health Care Alliance, Inc. cumplir con nuestra *Resolución* de 13 de octubre de 2021, en cuanto al término concedido para la presentación de su alegato.

En cumplimiento con lo ordenado, Procure Health Care Alliance, Inc, comparece ante nos mediante *Alegato de la Parte Apelada*. En esencia, Procure Health Care invoca el principio de libertad de contratación, contemplado en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec.3372. Argumenta Procure Health Care, que el apelante no estaba obligado a contratar con la corporación; que la contratación objeto de la demanda fue un acto de voluntariedad; que no procede dejar sin efecto las consecuencias naturales de la obligación que voluntariamente asumió el doctor Vigo Paredes, por el mero hecho de que el apelante no esté de acuerdo con el resultado y que de acuerdo a los términos del contrato el apelante no tiene derecho a que se le pague cantidad alguna de sobrante o *surplus*.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

## II

### A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018) citando a *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016) y *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. *Id.*, citando a *Lugo Montalvo v Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros.

De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Id.*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.<sup>1</sup> Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.<sup>2</sup>

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR

---

<sup>1</sup> Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

<sup>2</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.” *Audiovisual Lang. V. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es *self serving* o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibles en evidencia. *Galanes v. Galanes*, 54 DPR 885 (1939).

Al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en

todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Municipio de Añasco v. ASES, 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. *Melendez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de

revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *novo* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

B.

Las relaciones contractuales en nuestra jurisdicción se rigen por los principios de la autonomía de la voluntad y *pacta sunt servanda*. La autonomía de la voluntad, está recogida en el Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico y dispone en lo pertinente que las partes en un contrato tienen la libertad para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRC sec. 3372.<sup>3</sup> En cuanto al principio de *pacta sunt servanda*, el Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRC sec. 2994; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012).

El principio jurídico conocido como *pacta sunt servanda* resume las normas al efecto de que los acuerdos entre los contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos por los contratantes, sin que su validez y cumplimiento pueda quedar al arbitrio de uno sólo de ellos. Los Artículos 1044 y 1208 del Código

---

<sup>3</sup> La Ley Núm. 55-2020 derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo el Código Civil de 1930 es el vigente al momento de los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe. La demanda en el caso de epígrafe se presentó el 15 de julio de 2020.

Civil, 31 L.P.R.A. secs. 2994 y 3373, respectivamente, son el fundamento para el referido principio. El artículo 1208 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3373, dispone sobre esos extremos que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

La obligatoriedad de los contratos abarca, además de los términos expresamente pactados en el propio contrato, “todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere perfeccionado y, por lo tanto, obligue a las partes a su cumplimiento, deben concurrir tres elementos: (1) consentimiento de los contratantes, (2) objeto y (3) causa. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391

### III

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que el apelante no cuestiona la utilización del mecanismo procesal de sentencia sumaria por parte del foro primario, para la adjudicación del caso de epígrafe y que los señalamientos de error del apelante están enfocados en cuestionar como cuestión de derecho, la interpretación realizada por el foro primario de la cláusula de terminación unilateral del contrato pactada por las partes y aquellas en las que se acordó el pago de bonificaciones y *surplus*. En atención a ello, procedemos a discutir los señalamientos de error del apelante conjuntamente.

En esencia, es la contención del doctor Vigo Paredes que utilizando el mecanismo procesal de adjudicación sumaria, la sentencia sumaria debió adjudicarse a su favor pues, la cláusula que provee para la terminación unilateral del contrato firmada por las partes, es contraria, a la ley, la moral y el orden público y violenta el principio de la buena fe en la contratación. Sugiere, además, el

apelante que en todo caso, a la fecha de la referida terminación unilateral del contrato le asistía el derecho a la bonificación o *surplus* para un periodo determinado y que la parte apelada se negó a pagarle dicha bonificación, incumpliendo de esta forma con la obligación pactada.

El contrato suscrito por las partes establece entre otras las siguientes cláusulas:

“COMPENSATION

MCS has established a compensation agreement that may vary year to year. All compensations, including but not limited to, capitation payment, star incentives, quality incentives and surplus distribution will be divided according to the provider guidelines.

**Procure Health Care Alliance, agree to distribute said benefits with the PCP as long as they meets the following requirements:**

- a. MLR less than 84%
- b. **PCP has an active contract with Procure at the time of distribution of Surplus and other incentives.**

PCP acknowledges and agrees that the method and system used by IPA to pay for the services rendered by PCP are reasonable. Also, PCP acknowledges and agrees MCS reserves the right to require IPA or IPA by itself reserve the right to change the amount of the distribution of benefits or proposed payment amounts to PCP.

**PCP acknowledges and agrees that there is no compensation that the establish in this agreement. PCP also acknowledges and agrees that all distribution of benefits is going to be made only to the PCP. If PCP dies, resign, disaffiliate, terminate the agreement by any party or be in breach of any of the requirements imposed in this agreement or the medical standards, shall not receive any compensation or distribution of benefits, or any of their heirs.**

La cláusula TERMINATION BY IPA, dispone expresamente lo siguiente:

“IPA may terminate or suspend this Agreement at any time after giving Provider written notice within thirty (30) day of Provider’s receipt...”



En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a que, al momento de realizarse el pago, por bonificaciones reclamado por el doctor Vigo Paredes, este como **PCP, había culminado su contrato**, con Procure Health Care con fecha de efectividad de 30 de enero de 2020, mediante carta fechada 17 de diciembre de 2019, cursada por Procure Health Care. Tampoco existe controversia en cuanto a que **las partes pactaron** que parte apelada podía dar por terminado dicho contrato unilateralmente y que ello ocurrió.

En cuanto a las referidas cláusulas contractuales pactadas por las partes, no incidió el foro primario al concluir que, como cuestión de derecho, estas no son contrarias a la ley, la moral ni el orden público; que, por el contrario, dichas cláusulas, incluyendo la que establece la facultad de Procure Health Care para la terminación unilateral del contrato, son válidas conforme al principio de *pacta sunt servanda*.

Concluimos que como cuestión de derecho tampoco incidió el TPI al concluir que para la fecha de terminación unilateral del contrato del apelante este ya no era acreedor del pago de bonificación *surplus*. Conforme a los términos expresos del contrato suscrito por las partes, Procure Health Care Alliance, acordó distribuir los beneficios acordados, entre estos el *surplus*, si el PCP, en este caso el doctor Vigo Paredes, tenía un contrato activo con Procure Health Care al momento de la distribución de la bonificación o Surplus. En el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a que, al momento de la distribución del *surplus*, para el periodo reclamado, ya el apelante no tenía un contrato activo con la parte apelada, quien había ejercido su derecho a la terminación unilateral del contrato.

Finalmente resolvemos que como cuestión de derecho, conforme a las cláusulas del contrato, el doctor Vigo Paredes no es acreedor a ninguna partida reclamada en la Demanda.

## IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones